



CONTEXTOLEGAL
ABOGADOS

69

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
E. S. D.

1432
Diciembre 10/2019
Per Ruiz
727

QJMZY 9DEC'19 4:47

REFERENCIA	: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE	: TERASYS S.A.S.
EJECUTADO	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA
RADICADO	: 05001 3103 005 2019 00358 00
ASUNTO	: EXCEPCIONES DE MÉRITO

YESSICA LISBETH VALLEJO RIVAS, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.036.660.310 y tarjeta profesional No. 309.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada judicial de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** (en adelante COMFENALCO), según poder especial que obra en el proceso, dentro del término legal, con fundamento en el artículo 442 del Código General del Proceso (C. G. del P.), me permito presentar las siguientes excepciones de mérito que desvirtuarán materialmente las pretensiones de la parte ejecutante y que paso a relacionar en estos términos:

**PRIMERA
EXCEPCIÓN DE MÉRITO
OMISIÓN DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO VALOR**

El artículo 784 del Código de Comercio (C. de Co.) dispone que podrán proponerse contra la acción cambiaria las excepciones fundadas en la omisión de los requisitos que el título valor deba contener y que la ley no supla expresamente.

En el caso concreto, las facturas que hacen las veces de títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos exigidos por la ley para esa clase de títulos valores y, por lo tanto, es insuficiente para servir de sustento a la ejecución. En efecto, por tratarse de normas de carácter imperativo, su desconocimiento inexorablemente compromete la fuerza ejecutiva de la factura.

La factura que hace las veces de título ejecutivo no cumple con los requisitos exigidos por la ley para esa clase de títulos valores y, por lo tanto, es insuficiente para servir de sustento a la ejecución. En efecto, en tanto que dichas normas tienen carácter imperativo, su omisión inexorablemente compromete la fuerza ejecutiva de la factura.

No existe constancia de que el servicio haya sido efectivamente prestado. En primer lugar, es importante destacar que, para que la factura tenga el carácter de título valor, debe corresponderse con una realidad objetiva, cual es la efectiva entrega de los productos objeto de cobro.

Esto no es simplemente consecuencia lógica del principio de enriquecimiento sin causa, sino que se colige de lo dispuesto expresamente en los artículos 1 y 2 de la Ley 1231 de 2008, que no sólo consignan la prohibición de expedir facturas que no estén amparadas en un sustento real, sino que exige que la entrega del bien o servicio objeto de cobro a satisfacción del deudor cambiario, debe constar en el cuerpo de la misma.

Disponen las normas citadas, respectivamente:

"No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito".

"(...) deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo".

Por su parte, el artículo 4, parágrafo 2, del Decreto 3327 de 2009, reglamenta así la forma en la que debe dejarse dicha constancia:

"La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008".

Al observar la factura aportada con la demanda, no se observa que el ejecutado hubiera dejado en ella constancia semejante, por lo que no se cumple lo exigido por la ley. Lo que es más, la razón por la que no se dejó constancia es que el ejecutado no fue parte de la relación contractual que dio lugar a la emisión de la factura, ni ha tenido relación alguna con el ejecutante, ni con la sociedad que aparece como remitente en la guía de TCC, ni con la dirección a la cual fueron entregados los productos supuestamente vendidos, ni mucho menos con los productos que supuestamente se entregaron con la misma.

No existe claridad sobre el creador o el tenedor de la factura. El artículo 621 del C. de Co.) explica que los títulos valores deben incluir la firma de su creador. Según los hechos de la demanda, el creador de la factura fue la sociedad ejecutante y, aunque aparece un sello de esta compañía, también aparece un sello de otra persona (Helisa) el cual se encuentra acompañado de una firma (Daniela Cartucho). En esa medida, el título ejecutivo es ambiguo pues: i) no queda claro quién es su creador, ya que no pueden ser dos personas a la vez y ii) no queda claro si se trata de un endoso de la sociedad ejecutante a Helisa, caso en el cual existiría una falta de legitimación para presentar la demanda por haber circulado el mismo.

No existe constancia de que la factura haya sido recibida por el ejecutado. Revisado el cuerpo de la factura, no se observa que en ningún lugar aparezca constancia de que el

ejecutado haya recibido la factura, ni la fecha en que supuestamente tuvo lugar, pues no se observa ningún sello de COMFENALCO. En consecuencia, no se cumple el requisito exigido por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que exige que la factura debe contener

“La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Por el contrario, el único sello que existe en los documentos allegados con la demanda que, en gracia de discusión, pudieran entenderse como una recepción de la factura no se encuentran en esta, sino en la guía de envío de Servientrega. No obstante, este sello únicamente da cuenta de la fecha de recepción de la factura mas no de quién la recibió (nótese que el sello no tiene nada que lo vincule a COMFENALCO), por lo que no se reúne el requisito mencionado anteriormente.

Sobre esto ha sido enfático el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Civil, en providencia del 6 de febrero de 2008 (M. P. Óscar Fernando Yaya Peña):

“(...) la Sala estima que las facturas identificadas con los números 0008, 0014, 0015, 0016, 0020, 0021, 0023, 0024 y 0025 no ostentan el carácter de auténticas y por contera no prestan mérito ejecutivo, debido a que no aparecen suscritas por el representante legal del sujeto pasivo de la acción o por un tercero autorizado con ese propósito (...).

Tampoco puede tomarse la huella de dicho sello como un medio mecánico que al tenor del artículo 827 del C. de Co. sea susceptible de asumir como sustitutivo de la firma del representante legal de la demandada o de otra persona autorizada por aquel, ya que ninguna norma legal prescribe que el negocio que originó la emisión de los mencionados documentos se perfeccione con el referido signo, ni se adujo, ni se acreditó la existencia de alguna costumbre al respecto, cual de manera excepcional lo habilita el precepto mercantil en cita”.

Así las cosas, al no existir constancia en el cuerpo de la factura de quién la recibió y cuándo lo hizo, se aplica la sanción prevista en el citado artículo en el sentido de que

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que el sello que aparece en la guía de Servientrega no es idóneo para reemplazar la constancia de recepción en el cuerpo de la factura, de forma tal que incluso si allí apareciera el nombre de la persona que recibió la factura, esta seguiría incumpliendo los requisitos como título valor. En efecto, se hace énfasis en que el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 señala que

“La factura deberá reunir” dicho requisito, por lo que no resulta válido que otro documento diferente pueda suplir esa omisión”.

Esta conclusión cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que ni siquiera existe certeza de que la guía se refiere al envío de la factura objeto de ejecución, pues en la guía se lee que el sobre *"Dice contener: FACTURA TS 7690"*, lo cual implica que no existió una verificación de su contenido, situación que se corrobora al observar que la factura aportada con la demanda no tiene ningún sello de cotejo que la relacione directamente con el número de la guía que también se aporta con la demanda (sello que se le estampa, por ejemplo, a las notificaciones judiciales, como es de pleno conocimiento del Despacho).

No existe constancia del estado del precio. En los hechos de la demanda, el ejecutante afirma que el ejecutado no ha realizado el pago de la factura de venta aportada con aquella.

En consecuencia, la sociedad ejecutante debió haberle dado cumplimiento a lo previsto por el artículo 3, numeral 3, de la Ley 1231 de 2008, según el cual:

"El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso".

Empero, al examinar la factura se evidencia que carece de constancia semejante, por lo que tampoco cumple con este requisito exigido por la ley comercial.

En auto del 29 de abril de 2015 (M. P. Luis Roberto Suárez González) el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, indicó:

"De entrada comporta destacar que ni el legislador ni la funcionaria explicaron en qué consistía el "estado de pago del precio", sin embargo la abstención se sustentó en la referencia tangencial de la expresión "deberá dejar constancia", haciendo del requisito consagrado en el numeral 3 particular esencial en las facturas para proceder a librar el mandato de pago, ausencia de definición del concepto que motiva que, el Tribunal, en uso del criterio gramatical previsto en el artículo 27 del C.C., proceda a desentrañar su alcance y contenido, para lo que se acude a la significación expresada por la Real Academia Española, que lo define como la "clase o condición a la cual está sujeta una cosa", de donde se desgaja que, el estado de pago del precio equivale, en línea de principio, a su cuantía, a lo que en la actualidad se adeude y a las condiciones de pago de la obligación, esto es, su forma de vencimiento, la cual puede ser-entre otras modalidades-a días ciertos y sucesivos o a día cierto y determinado.

No existe indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita. Si en gracia de discusión hubieran operado los presupuestos de la aceptación tácita (lo cual desde ahora se refuta), el ejecutante debió haber incluido en la factura una anotación en ese sentido, según se lee en el artículo 5, numeral 3, del Decreto 3327 de 2009, a saber:

"En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior".

Al igual que ocurre en los casos anteriores, tampoco existe en el cuerpo de la factura anotación de ese tipo, por lo que no puede reconocerse como título valor.

En auto del 29 de agosto de 2014 (M. P. Clara Inés Márquez Bulla), al confirmar el auto que rechazaba la demanda por no cumplir la factura invocada como título ejecutivo con los requisitos señalados en la ley, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, expresó:

"(...) si bien podría pensarse que operó el asentimiento tácito e irrevocable, al no haber sido rechazadas dentro del término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular.

En efecto, para que la 'aceptación tácita', tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica-artículo 5°, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir, como lo pretende el recurrente en el caso que concita la atención del Tribunal, toda vez que la aceptación de las facturas es requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

5.3. En suma, los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes el requisito o anotación comentado, esto es, itérase, que corresponde al emisor vendedor del bien o prestador del servicio, incluir en forma expresa en la factura original y bajo la gravedad del juramento, la indicación de que han operado los presupuestos de la aceptación tácita, de donde se concluye sin hesitación alguna, que los referidos cartulares no contienen la totalidad de los requisitos, para ser catalogados como títulos valores.

5.4. Finalmente, pese a que al apelante pudiera asistirle razón en torno a que los documentos satisfacen los numerales 2 y 3 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 y el artículo 9° del Decreto 3327 de 2009, lo evidente es que las deficiencias detectadas conllevan insalvablemente a la imposibilidad de continuar con la ejecución, al ser incontestable que no reúnen los requerimientos reclamados ni por Estatuto Cambiario, ni por el Rituario para reputarse, bien como títulos valores ora como títulos ejecutivos.

5.5. Corolario a lo anterior, se impone confirmar la determinación atacada".

En auto del 17 de marzo de 2015 (M. P. Clara Inés Márquez Bulla) indicó:

"De otra parte, observa el Tribunal que no aparecen aceptadas, pues si bien podría pensarse que operó el asentimiento tácito e irrevocable, al no haber sido rechazadas dentro del término indicado en la ley, esto es, dentro de los 10 días siguientes a su recepción, lo cierto es que no obra dentro del plenario información alguna sobre ese particular.

En efecto, para que tenga cabida requiere, por un lado, que transcurra el lapso aludido para su reclamación y, por el otro, incluir en el original de los títulos, bajo la gravedad del juramento, que se han configurado los supuestos de esa figura jurídica-artículo 5°, Decreto 3327 de 2009-. Exigencias que no es dable omitir al ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores".

En auto del 7 de abril de 2014 (M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez) indicó:

"(...) resulta evidente que a pesar que no es necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita; para que ésta opere se requieren una serie de presupuestos, como son: i) que la misma tenga la manifestación de la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla, lo que se entenderá realizado bajo la gravedad de juramento; ii) esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación; y iii) dejar la constancia que operaron los presupuestos de ésta en el original.

(...) se observa que la parte ejecutante no incluyó en ninguno de los instrumentos que denomina "facturas", y que además pretende cobrar a través de este trámite, bajo la gravedad de juramento, la indicación que se presentó "la aceptación tácita"; razón por la cual resulta claro que no se cumplió con lo señalado en el artículo 5° del numeral 3° del Decreto 3327 de 2009".

Imposibilidad de que opere la aceptación tácita de la factura. Al margen de que no se haya dejado la indicación sobre haber operado los presupuestos de la aceptación tácita, lo cierto es que dichos presupuestos no podían haber operado, ya que i) el ejecutado no tiene la calidad de comprador de la factura y ii) el ejecutado no tiene la calidad de beneficiario del servicio.

De otro lado, la ejecutada no fue beneficiaria de los productos, pues no tiene ninguna relación con la dirección a la cual fueron enviados los productos indicados en la remesa de TCC, dirección que al buscarse en internet aparece asociada a Servilogística Mave S.A.S., sociedad con la cual el ejecutado tampoco tiene ninguna relación. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que no aparece ningún sello de COMFENALCO en la remesa enviada por TCC.

Luego, como la aceptación tácita opera únicamente cuando la factura haya sido recibida por el comprador o el beneficiario del producto, calidades que no tiene el ejecutado, no es posible aplicar lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008:

“Una vez que la factura sea **aceptada por el comprador o beneficiario del servicio**, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa **que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado** en la forma estipulada en el título. (Subrayas propias)

El comprador o beneficiario del servicio deberá **aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.** (Subrayas propias)

Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio **en sus dependencias**, para efectos de la aceptación del título valor. (Subrayas propias)

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

En últimas, como no existe en el cuerpo de la factura ni en las guías adjuntas con la demanda constancia de que fue el ejecutado quien recibió la factura y los productos asociados a la misma, es imposible predicar que operó el fenómeno de la aceptación tácita.

**SEGUNDA
EXCEPCIÓN DE MÉRITO
INEXISTENCIA DEL NEGOCIO CAUSAL**

Para establecer que la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda, no fue emitida por COMFENALCO, basta tener en cuenta lo siguiente:

Suplantación de COMFENALCO por parte de un tercero.

La factura de compra que hace las veces de título para la ejecución fue emitida por el demandante con ocasión de la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018, supuestamente elaborada por COMFENALCO. Empero, no es cierto

que dicha orden haya sido emitida o elaborada por COMFENALCO ni por ninguna persona actuando legítimamente en su nombre.

Por el contrario, según los resultados de las pesquisas internas realizadas a raíz del presente proceso, COMFENALCO descubrió que la orden de pedido jamás se elaboró y que tuvo que haber sido confeccionada por un tercero con la finalidad de suplantar a COMFENALCO para hacerse con la mercancía a expensas suyas.

De hecho, en los últimos meses se han presentado varios intentos de suplantación por parte de terceros que intentaron realizar pedidos falsificando las órdenes y la firma del jefe de compras de COMFENALCO y, aunque la mayoría de dichos intentos no tuvieron éxito, en el caso objeto del proceso el falsario logró su cometido.

Falta de interés en contratar con el demandante.

COMFENALCO carecía de interés en contratar con el demandante la compra de computadores, pues en febrero de 2018 ya había celebrado el contrato número 20180003 con Arus S.A., para todo lo relacionado con la adquisición de equipos de cómputo. El objeto de este contrato es:

El presente Contrato tiene por objeto la prestación del Servicio de

"Mesa de Servicios de Tecnología Informática" en el que se incluye todas las actividades relacionadas con los servicios de administración, operación, soporte, mantenimiento y monitoreo de la infraestructura de cómputo y comunicaciones de COMFENALCO ANTIOQUIA: Conectividad, seguridad, voz, comunicaciones unificadas, grabación de voz, estaciones de trabajo (entornos individuales de trabajo), IMACC (Instalación, Modificación, Actualización, Cambio y Desinstalación) y equipos móviles, e impresión departamental."

Esto es muestra clara de que COMFENALCO no tenía ninguna razón para haber emitido la orden de pedido aportada con la demanda. Esto se comprueba, porque la emisión de la orden de pedido, de haber existido, tuvo que haber sido realizada contraviniendo todo el procedimiento fijado para la compra de ese tipo de bienes, el cual exige, entre otras cosas, la solicitud escrita por parte de COMFENALCO dirigida al potencial proveedor para que presente una cotización, que debe ser aprobada por COMFENALCO antes de emitir la orden de pedido.

Incongruencia con el consecutivo de las órdenes de pedido de COMFENALCO.

A las órdenes de pedido de COMFENALCO les corresponde un número único que obedece a un consecutivo automático que arroja el sistema y puede ser verificado en cualquier momento.

Aunque en la orden de pedido aportada con la demanda se lee que le corresponde el pedido de compra número 4500201016, una búsqueda en la base de datos de COMFENALCO arroja que, si bien existe una orden de pedido con ese número, esta se

refiere a un pedido de filete de tilapia por valor de \$105.000.00 y a un proveedor diferente del demandante.

Adicionalmente, se observa que la fecha a la cual le corresponde dicho consecutivo es el 23 de octubre de 2017 y no el 18 de septiembre de 2018, lo cual evidencia una falta de concordancia con el sistema de órdenes de compra de COMFENALCO, toda vez que para el 18 de septiembre de 2018 el consecutivo de las órdenes de pedido se numeraron a partir del consecutivo 4500219453.

Este simple ejercicio es suficiente para demostrar la inexistencia de una orden de pedido por parte de COMFENALCO para la compra de los computadores que el ejecutante manifiesta haberle vendido a la entidad.

Diferencias en el formato de la orden.

La orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda es diferente de las demás órdenes de compras que COMFENALCO sí emitió para esa misma fecha, se encuentra firmada por personas diferentes y, lo más evidente, al revisar la firma y el logo de la orden de pedido salta a la vista que se trata de un montaje.

En el encabezado, por ejemplo, se observa que se modifica el genérico "*Pedido de compra de materiales*" por "*Pedido de compra de equipos portátiles*", extremadamente individualizado para el contenido de la orden. Se anota que las órdenes de compra no cambian de formato por referirse a alimentos, elementos de construcción, insumos de aseo o cualquier otro tipo de producto

Asimismo, en la orden aportada con la demanda se omite el sitio de entrega que siempre figura en las órdenes de pedido y que siempre será una sede de COMFENALCO, figurando, en cambio, un apartado aéreo inexistente en las órdenes auténticas. Tampoco coinciden los teléfonos que aparecen en la orden de compra con los de COMFENALCO y que claramente eran los del falsario, pues al llamar a dichos números no contesta nadie sino un buzón de voz.

Orden de pedido aportada con la demanda

**PEDIDO DE COMPRA DE EQUIPOS
PORTATILES**
Teléfono(4) 2040320 Fnx(4) 5127098 Bello
Apartado Aéreo 6350
NIT 890.900.842-6

Orden de pedido estándar

PEDIDO DE COMPRA DE MATERIALES
SITIO DE ENTREGA: Parque Los Encuentros
KM 3 VIA A CAREPA
Teléfono(4): 8285550 Ext.
NIT 890.900.842-6

En el logo, es innegable que digitalmente se "cortó" parte del encabezado de una orden de pedido de COMFENALCO y se "pegó" en el documento falsificado, pues el sombreado (inexistente en el formato original) resulta de haber utilizado como fuente original una

fotocopia con baja resolución y/o impresa en una calidad de papel diferente que causa contraste con la del papel en que se imprimió la orden falsificada.

Orden de pedido aportada con la demanda

Orden de pedido estándar



08.10.2018

Comfenalco
Antioquia

GA : 14.09.2018
: 717768082

De otro lado, en la sección de identificación de datos de la orden de pedido se advierten errores que no existen en las órdenes emitidas por COMFENALCO (que son imposibles de cometer, por cierto, ya que son creadas por computador a partir de un formato preelaborado). En efecto, aparece el texto "Página 1 de 1" intercalado entre dos renglones, precedido en la parte superior de un texto ininteligible; el campo destinado al teléfono parece "Telefono" (sic), sin la tilde, aunque en el formato original sí tiene dicho acento (curioso, además, porque en otras partes sí aparecen marcados los acentos); el campo "Dirección del proveedor" está incorrectamente escrito ya que aparece como "Dirección (sic) del proveedor"; el campo destinado a la forma de pago parece "Condicion" (sic), sin la tilde, aunque en el formato original sí tiene dicho acento y se limita a decir que son 30 días, forma bastante más simplificada que el texto incluido en las órdenes emitidas por COMFENALCO.

Orden de pedido aportada con la demanda

Orden de pedido estándar

PEDIDO DE COMPRA No.	: 4500201016
FECHA DE ELABORACIÓN	: 18.09.2018
NOMBRE DEL PROVEEDOR	: TERASYS SA
TELÉFONO	: 7439777
DIRECCIÓN DEL PROVEEDOR	: CARRERA 67 No.
CONDICIÓN DE PAGO	: 30 días

PEDIDO DE COMPRA No.	: 4500201016
FECHA DE ELABORACIÓN	: 23.10.2017
NOMBRE DEL PROVEEDOR	: JUAN CAMILO
TELÉFONO	:
DIRECCIÓN DEL PROVEEDOR	: CL 100 90 87 LOCAL 102
CONDICIÓN DE PAGO	: Dentro de los 15 días sin DPP

Además, en la parte de la firma, existen varios aspectos que llaman la atención, ya que si bien las órdenes de pedido emitidas por COMFENALCO aparecen firmadas digitalmente por su representante legal (identificado como tal en el cuerpo de la orden), la orden aportada con la demanda se encuentra firmada por una persona diferente sin mención de su calidad y utilizando un formato diferente del estándar.

Aunado a lo anterior, se aprecia que, de manera similar a lo ocurrido con el logo, la firma también digitalmente "cortada" y "pegada" de otro documento (véase el sombreado), de manera bastante burda pues se sobrepone con parte de la palabra "Hernández" que en el documento base de la falsificación estaba subrayada (como lo está la expresión "Jefatura Comp y Logi" ubicada a la derecha). Esto no ocurre con las órdenes expedidas por COMFENALCO.

Orden de pedido aportada con la demanda

Elaboró  <u>Carlos Armando Hernández M.</u>	TOTAL: USD 38311984 Aprobó  <u>Jefatura Comp y Logi</u>
---	---

Orden de pedido estándar

Elaboró _____	 <u>JÓRGE ALEJANDRO GÓMEZ BEDOYA</u> REPRESENTANTE LEGAL
-----------------------------	--

Por otra parte, se puede observar que la sección destinada a las observaciones, se hace una estimación en dólares (USD), mientras que las órdenes emitidas por COMFENALCO siempre se hacen en pesos (COP). Igualmente, en todas las órdenes de COMFENALCO se incluye el valor del flete, incluso si es \$0, ítem que está ausente en la orden portada con la demanda.

Orden de pedido aportada con la demanda

OBSERVACIONES		
	SUBTOTAL	USD \$69.864,16
	DESCUENTO	0
	I.V.A	USD \$13.274,19
	IMP CONS	0
	TOTAL	USD \$83.138,35

Orden de pedido estándar

OBSERVACIONES	SUBTOTAL	105.000
	FLETE	0
	DESCUENTO	0
	I.V.A	0
	IMP CONS	0
	TOTAL	105.000

Ausencia de recepción de los productos.

Como ya se ha explicado, COMFENALCO no solicitó en ningún momento los productos a los que se refiere la orden de pedido aportada con la demanda, pero también es relevante indicar que tampoco recibió dichas mercancías.

De un lado, debe tenerse en cuenta que la dirección a la que aparentemente fueron despachados los productos del ejecutante (Carrera 49 No. 49-73 de Medellín, oficina 1603) no corresponde a ninguna que COMFENALCO tenga o haya tenido como sede en ningún momento (esto puede verificarse en el enlace: <http://www.comfenalcoantioquia.com/Regiones/CentroServicios.aspx>).

Por el contrario, al buscar en internet la dirección a la cual fueron enviados productos indicados en la remesa de TCC, dirección que al buscarse en internet aparece asociada a Servilogística Mave S.A.S., sociedad con la cual el ejecutado tampoco tiene ninguna relación. Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que no aparece ningún sello de COMFENALCO en la remesa enviada por TCC que acredite que la entidad recibió los productos o que Diana Mirella Clavijo Bobadilla actuaba bajo autorización o dependencia de COMFENALCO al firmar la constancia de entrega.

Por lo tanto, si COMFENALCO no solicitó ni recibió las mercancías facturadas por el ejecutante, carece de sentido que deba asumir el pago de la factura objeto de ejecución.

TERCERA
EXCEPCIÓN DE MÉRITO
TACHA DE FALSEDAD / DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

Procedencia de la tacha de falsedad. En el hecho segundo de la demanda, se indica:

"La factura de venta número TS7690 fue emitida de conformidad con la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 enviada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA".

Asimismo, en el acápite de pruebas se indica que se aporta:

"Copia de orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 realizada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA".

En consecuencia, dado que la parte demandante le atribuye a COMFENALCO la calidad de autor de dicha orden de compra, es procedente la tacha de falsedad para atacar la validez de dicho documento por cuanto la demandada no elaboró el documento, sino que se trató de una suplantación por parte de un tercero.

Finalmente, se recuerda que el artículo 270 del C. G. del P. señala que en los procesos ejecutivos la tacha de falsedad debe alegarse como excepción de mérito.

En el evento en que el Despacho llegare a considerar que la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 no se encuentra firmada ni manuscrita por COMFENALCO (interpretación que no se comparte, ya que la persona que aparece firmando el documento supuestamente estaba actuando en su representación), deberá tramitar la tacha de falsedad bajo el trámite señalado por el artículo 272 del C. G. del P. para el desconocimiento de documentos.

Fundamentos para la tacha de falsedad.

La factura de compra que hace las veces de títulos para la ejecución, fue emitida por el demandante con ocasión de la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018, supuestamente elaborada por COMFENALCO. Empero, no es cierto que dicha orden (que se aporta con la demanda para probar la existencia del negocio causal) haya sido emitida o elaborada por COMFENALCO, ni por ninguna persona actuando legítimamente en su nombre.

Por el contrario, según los resultados de las pesquisas internas realizadas a raíz del presente proceso, COMFENALCO descubrió que la orden de pedido jamás se elaboró y que tuvo que haber sido confeccionada por un tercero con la finalidad de suplantar a COMFENALCO para hacerse con la mercancía a expensas suyas.

Pruebas.

Con el fin de demostrar la tacha de falsedad, le solicito decretar y practicar las pruebas que en el acápite respectivo se señalan y que por economía procesal no transcribo en este punto.

**CUARTA
EXCEPCIÓN DE MÉRITO
GENÉRICA**

Con fundamento en el artículo 282 del C. G. del P., solicito decretar de oficio cualquier **EXCEPCIÓN DE FONDO**, que resulte probada en el proceso y que no requiera ser alegada expresamente.

PRUEBAS

Con la intención de demostrar los hechos y las excepciones en que se fundamentan la contestación, le allego y le pido decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTALES. Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos, que desvirtúan las pretensiones de la demanda y prueban las excepciones presentadas en este escrito (incluida la tacha de falsedad):

- Orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda (cuya autenticidad se desconoce).
- Órdenes de pedido números 4500219453 a 4500219526, emitidas por COMFENALCO el 18 de septiembre de 2018.
- Cuadro de Excel con consecutivos de órdenes de pedidos realizadas por COMFENALCO a sus proveedores los días 17, 18 y 19 de septiembre de 2018 y 22, 23 y 24 de octubre de 2017.
- Orden de pedido número 4500201016 del 23 de octubre de 2017 emitida por COMFENALCO.
- Correos electrónicos de COMFENALCO a sus proveedores activos informándoles sobre los intentos de suplantación de órdenes de pedido por parte de terceros.
- Comunicado de prensa de COMFENALCO informándole a la comunidad en general sobre los intentos de suplantación de órdenes de pedido por parte de terceros.
- Análisis forense realizado por ARUS sobre suplantación de correos electrónicos de COMFENALCO.



Impresión de la página web
<http://www.comfenalcoantioquia.com/Regiones/CentroServicios.aspx>

2. INTERROGATORIO DE PARTE. Sirvase decretar la práctica de interrogatorio de parte al ejecutante, el cual llevaré a cabo verbalmente en la audiencia que para el efecto señale el Despacho, reservándome la facultad de allegar cuestionario escrito.

3. TESTIMONIOS. Solicito decretar la práctica de las declaraciones de las siguientes personas, declaraciones que versarán sobre los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito (incluida la tacha de falsedad):

- Dora María Caicedo Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No 43.079.713 y domiciliada en la Calle 57 No. 78 B- 21 Medellín para que declare sobre la ausencia de participación de COMFENALCO en la elaboración y envío de la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda, sobre la utilización ilegítima de la firma que aparece en dicho documento, y sobre el procedimiento para la compra de bienes muebles por parte de COMFENALCO.
- Dora María Caicedo Zuluaga, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.079.713 y domiciliada en la Calle 57 No. 78 B- 21 Medellín para que declare sobre los intentos de suplantación de COMFENALCO, así como sobre la falta de relación de COMFENALCO con la dirección que aparece en la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda,
- Gloria Sirley Giraldo González, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.139.225 y domiciliada en la Calle 64 No. 115-185 Unidad Portón de Occidente, apto 215, torre 4 para que declare sobre los intentos de suplantación de COMFENALCO, así como sobre la falta de relación de COMFENALCO con la dirección que aparece en la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda,
- Dorancé Agudelo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.400.639 y domiciliado en la Calle 29 A n. 50-85 Torre 2 apto 24-08 para que declare sobre los intentos de suplantación de COMFENALCO, así como sobre la falta de relación de COMFENALCO con la dirección que aparece en la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda,
- Luz Marcela Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.629.590 y domiciliada en la Calle 49E # 83A-200, apto 112 para que declare sobre los intentos de suplantación de COMFENALCO.
- Paula Andrea Zapata Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 43118645 y domiciliada en la Carrera 50 # 53-43. Sótano, Oficina Arus. para que declare sobre los intentos de suplantación de COMFENALCO.

- Miguel Ángel Velásquez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.234.416 y domiciliado en Medellín, para que declare sobre la relación de Servilogística Mave S.A.S. con la dirección a al cual fueron supuestamente enviados los productos por parte del ejecutante, la relación de COMFENALCO con dicha dirección y la relación de Servilogística Mave S.A.S. con las personas que figuran en la remesa de TCC 428278859 recibiendo los productos.
- Servilogística Mave S.A.S., identificada con NIT. No. 900.741.583-6 y domiciliada en Medellín, para que declare sobre la relación de Servilogística Mave S.A.S. con la dirección a al cual fueron supuestamente enviados los productos por parte del ejecutante, la relación de COMFENALCO con dicha dirección y la relación de Servilogística Mave S.A.S. con las personas que figuran en la remesa de TCC 428278859 recibiendo los productos.
- Diana Mirella Clavijo Bobadilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.395 y domiciliada en Bogotá, para que declare sobre su relación con Servilogística Mave S.A.S., su relación con Miguel Ángel Velásquez, la relación de Servilogística Mave S.A.S. con la dirección a al cual fueron supuestamente enviados los productos por parte del ejecutante, la relación de COMFENALCO con dicha dirección, su relación con la dirección a al cual fueron supuestamente enviados los productos y las circunstancias sobre la recepción de la mercancía a la que se refiere la remesa de TCC 428278859 recibiendo los productos.

4. OFICIOS. Solicito ordenar los siguientes oficios:

- Oficiar a E.P.S. Sanitas, con el fin de que informe los datos de contacto de Diana Mirella Clavijo Bobadilla, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.415.395, y de su empleador, para efectos de contactarla para lograr su comparecencia a la audiencia de instrucción en la que se reciba el testimonio que se solicita en este escrito.

Este oficio se justifica en la medida en que dicha persona es quien figura en la remesa de TCC 428278859, recibiendo los productos supuestamente entregados a COMFENALCO por parte del ejecutante.

- Oficiar a E.P.S. y medicina prepagada Suramericana S.A., con el fin de que informe los datos de contacto de Miguel Ángel Velásquez Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.234.416, y de su empleador, para efectos de contactarla para lograr su comparecencia a la audiencia de instrucción en la que se reciba el testimonio que se solicita en este escrito.

Esta prueba se justifica en la medida en que dicha persona es quien figura en la remesa de TCC 428278859 recibiendo los productos supuestamente entregados a COMFENALCO por parte del ejecutante.

- Oficiar a la empresa UNE, con el fin de que certifique quién contrató el servicio de telefonía para la línea (4) 2040320 fax (4) 5127098 y los documentos que se aportaron para la suscripción.

5. INSPECCIÓN DE JUDICIAL.

En caso de que, a juicio del Despacho, las demás pruebas, una vez practicadas no logren darle certeza sobre las excepciones planteadas en este escrito, y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la inspección judicial, solicito decretar la práctica de la inspección judicial sobre los equipos, los documentos digitales alojados en los servidores y bases de datos electrónicas y el software de emisión de órdenes de pedido de COMFENALCO, ubicados en su sede principal, con el fin de comprobar la inexistencia de la orden de pedido número 4500201016 del 18 de septiembre de 2018 aportada con la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento el presente escrito en los artículos 1502 del Código Civil, los artículos 619 y siguientes y el artículo 784 del Código de Comercio, la Ley 1231 de 2008, el Decreto 3327 de 2009, los artículos 442 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

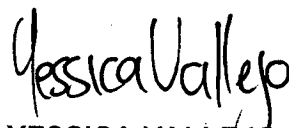
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de recibir notificaciones, le manifiesto que las mismas las podremos recibir en las siguientes direcciones:

La ejecutada: Carrera 50 No. 53 – 43 de Medellín. Correo electrónico: Sara.Arango1@Comfenalcoantioquia.com

La suscrita: Carrera 43A No. 5A – 113 Torre Sur piso 14 Edificio One Plaza Business Center del municipio de Medellín. Teléfono (4) 6040433. Correo electrónico curibe@contextolegal.com - yvallejo@contextolegal.com.

Atentamente,



YESSICA VALLEJO RIVAS

C.C. 1.036.660.310

T.P. 309.036 DEL C. S. DE LA J.

9/3/10/10/229